REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 121 DE

28 ENE 2014

Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 161 de la Ley 1607 de 2012, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 1286 de 2009, *"Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"*, creó el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -COLCIENCIAS, y tres (3) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director de COLCIENCIAS. Este Consejo asumió las funciones que en materia de beneficios tributarios venía ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Que el artículo 34 de la Ley 1450 de 2011, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, modificó el artículo 31 de la Ley 1286 de 2009, en lo referente a la conformación del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, y determinó que hacen parte del mismo el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -COLCIENCIAS, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su representante, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante y dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director de COLCIENCIAS.

Que la Ley 1607 de 2012, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*, estableció en el artículo 161, que el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, creado por el artículo 34 de la Ley 1450 de 2011, también estará integrado por el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante.

Que el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012, determinó que el Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012".

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Adóptese el siguiente reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT.

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 2°. INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT está integrado por:

1. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -COLCIENCIAS, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su representante.

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.

5. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante.

6. Dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -COLCIENCIAS.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, será ejercida por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –COLCIENCIAS a través de la dependencia que señale el Director mediante Resolución.

PARÁGRAFO 2°. Los representantes de los Ministros o Directores deberán ser funcionarios del nivel directivo o asesor de las respectivas entidades de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 3°. La participación como miembro del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

PARÁGRAFO 4°. Los dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, integrantes del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT que designe el Director de COLCIENCIAS para un periodo de dos (2) años contados a partir de la primera sesión a la que sean citados, deberán contar con mínimo diez (10) años de experiencia en el área académica y/o empresarial.

ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, las siguientes:

1. Establecer los criterios y condiciones para:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012".

a. Calificar los proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57-2 y 428-1 del Estatuto Tributario.

b. Calificar los proyectos como de investigación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

c. Vincular nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado, de los Centros o Grupos de Investigación o Innovación, para el desarrollo de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico.

2. Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

3. Efectuar los ajustes que se requieran a las definiciones de los procedimientos de control, seguimiento y evaluación, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados señalados en el numeral 2 de este artículo.

4. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximo total para la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se refiere el numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que establezca el gobierno nacional y aplicando transitoriamente las definiciones del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando los criterios de transparencia y equidad.

7. Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional de conformidad con el numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

8. Velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009, sobre la actualización de la información de los beneficios tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

9. Proferir los Acuerdos de carácter general, las Resoluciones de carácter particular, en desarrollo de sus funciones y expedir las Certificaciones a que hubiere lugar.

10. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los Certificados que se expidan, en desarrollo de la función contenida en el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012.

11. Las demás conforme con las previsiones legales.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012".

ARTÍCULO 4°. PRESIDENCIA. La Presidencia del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, será ejercida por el Director del Departamento Administrativo en Ciencia, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS.

ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, las siguientes:

1. Convocar, a través de la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran.

2. Someter a consideración de los demás miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, para su análisis y aprobación, los estudios y documentos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

3. Suscribir los acuerdos, resoluciones, certificaciones y actas que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT.

4. Velar porque las decisiones que apruebe el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, en ejercicio de sus funciones sean debidamente ejecutadas.

5. Las demás que le asigne la ley, el reglamento o el Consejo.

ARTÍCULO 6°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-CNBT. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Convocar a las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, previa solicitud del Presidente.

2. Preparar y allegar toda la documentación necesaria, tales como estudios, informes o documentos que deban ser objeto de análisis y deliberación por parte del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT.

3. Actuar en las sesiones como Secretario Técnico, verificar el quórum, levantar el acta y presentarla a consideración de todos los miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT para su aprobación.

4. Suscribir los Acuerdos y actas, conjuntamente con el Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT.

5. Comunicar, notificar o certificar, según el caso, los actos administrativos que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT.

6. Coordinar la actualización del Sistema de Información para Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo establecido en el

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012".

artículo 32 de la Ley 1286 de 2009.

7. Presentar un informe sobre la aplicación de los criterios definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, para el seguimiento, control y evaluación, de los proyectos calificados para beneficios tributarios.

8. Emitir las comunicaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las decisiones, tareas y procedimientos tomados y/o aprobados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT.

9. Las demás actividades que le sean asignadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT.

ARTÍCULO 7°. SESIONES. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, sesionará ordinariamente al menos tres (3) veces al año cuando el Presidente del Consejo lo requiera o así lo acuerde el mismo, previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica, con una antelación mínima de tres (3) días.

PARÁGRAFO. Las reuniones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, se llevarán a cabo por regla general de manera presencial y se podrá participar en las mismas mediante comunicación simultánea o sucesiva inmediata, siempre que de ello se deje constancia en el acta.

Las decisiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT manifestadas por los consejeros, a través de videoconferencia, vía telefónica, vía fax, por correo ordinario o electrónico o cualquier otro medio adecuado para ello, serán válidas.

Así mismo, se podrá sesionar virtualmente de manera ordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTÍCULO 8°. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, podrá deliberar de forma presencial o no presencial con la participación mínima de cinco (5) de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos de los consejeros. En caso de empate, se buscará la participación no presencial del miembro faltante, de lo cual se dejará constancia en un acta.

ARTÍCULO 9°. DE LAS ACTAS DEL CONSEJO. De las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios de Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, se dejará constancia en actas que serán suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica.

El texto del acta deberá ser remitido a los miembros del Consejo para su revisión y aprobación dentro del mes siguiente a la realización de la respectiva sesión. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío no se reciben observaciones, se entenderá aprobada y se suscribirá, si se efectúan observaciones, nuevamente será puesta a consideración de todos los miembros para su aprobación.

ARTÍCULO 10°. DECISIONES DEL CONSEJO. Los actos de carácter general del

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012".

Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y los de carácter particular, resoluciones y certificaciones.

Estos actos se comunicarán, notificarán y/o publicarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan.

Contra los actos de carácter particular procederá únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO 11°. ASISTENCIA DE INVITADOS. A las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos, otras personas naturales o representantes de personas jurídicas, cuyo aporte se estime de utilidad para el estudio, análisis, discusión y toma de decisiones de los asuntos bajo su competencia.

PARÁGRAFO. Serán invitados permanentes al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT, las personas que ejerzan los siguientes cargos: Subdirector, Director de Desarrollo Tecnológico e Innovación, Director de Fomento a la Investigación, Director de Redes del Conocimiento o quienes hagan sus veces, del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación --COLCIENCIAS.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12°. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2076 de 1992 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 28 ENE 2014

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

PAULA MARCELA ARIAS PULGARÍN
Directora del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación
COLCIENCIAS